



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisble la queja por recurso denegado del representante del Ministerio Público Fiscal, a raíz de la decisión de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata que concedió la excarcelación a C A L .

Contra ese pronunciamiento, el fiscal general dedujo recurso extraordinario, cuya denegatoria, dio lugar a esta presentación directa (las tres resoluciones mencionadas fueron adoptadas por mayoría de votos).

II

El recurrente considera que la apelación federal es procedente por tratarse de una sentencia equiparable a definitiva ya que, por un lado, la tutela de los derechos que se invocan no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior y, por otro, puesto que si bien se trata de una decisión de índole procesal, en este caso concurre un supuesto de privación de justicia (con cita de Fallos: 329:4931, entre muchos otros).

Destaca el fiscal general que los argumentos utilizados por el *a quo* para no dar trámite a la impugnación y omitir así el tratamiento de los agravios – habiéndose dado cumplimiento a los requisitos reclamados para la admisibilidad del recurso de casación y rebatido los imprecisos fundamentos expuestos en la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata–, importaron un apartamiento de las constancias de la causa y la indebida restricción de la vía procesal apta para el examen de la cuestión federal planteada.

III

Si bien es doctrina de la Corte que las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos interpuestos ante los tribunales de la causa no justifican, dada su naturaleza procesal, el otorgamiento de la apelación extraordinaria (Fallos: 300:436; 308:1253; 313:77; 317:1679 y 319:399, entre muchos otros), V.E. ha sostenido que cabe hacer excepción cuando lo resuelto conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante sin fundamentación idónea o suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 337:1361; 339:864), que también ampara a este Ministerio Público Fiscal (doctrina de Fallos: 199:617; 237:158; 299:17; 308:1557).

También lo es, que las cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal resultan ajenas al ámbito del recurso extraordinario y que dicha regla cede en caso de arbitrariedad que justifique la intervención de la Corte, extremo que se verifica en la medida en que lo resuelto no constituye una derivación razonada del derecho vigente con relación a los hechos demostrados en el proceso (Fallos: 338:823), o cuando la sentencia omite el examen y resolución sobre alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que así se afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y aquella sea conducente para la adecuada solución de la causa (Fallos: 339:1530).

Pienso que éste es uno de esos casos de excepción, ya que la cámara de casación al desechar la queja sin más trámite (art. 478 del Código Procesal Penal de la Nación) no hizo referencia alguna acerca de los razonables argumentos planteados en orden a la arbitraria resolución de la cámara de apelaciones, lo cual, sumado a los riesgos procesales que invoca el recurrente, conduce a una



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

restricción sustancial de la vía utilizada con menoscabo de la garantía consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional así como de las funciones que su artículo 120 asigna a este Ministerio Público.

Al respecto, el fiscal general señala que C A L fue procesado por formar parte de una organización delictiva, integrada por tres o más personas, destinada al tráfico de estupefacientes (arts. 5°, inciso “c”, y 11, inciso “c”, de la ley 23.737) –que ante la eventual aplicación de una condena no sería de ejecución condicional–, a lo que se suma su falta de arraigo “y de un empleo u ocupación conocida por fuera del comercio de sustancias estupefacientes”.

Asimismo, advierte en la apelación federal el erróneo razonamiento plasmado en la resolución impugnada mediante recurso de casación “en cuanto a que, la circunstancia de ser portador de HIV y la consecuente necesidad de realizar un tratamiento adecuado, no resulta ser una razón suficiente para la concesión automática de la excarcelación, toda vez que, tal como se desprende del informe confeccionado por el Cuerpo Médico Forense, es totalmente posible efectuarlo en el lugar de detención” o, en todo caso, bien podría haberse adecuado a otro tipo de medida cautelar, como la detención domiciliaria.

En este contexto, observo que el *a quo*, mediante fórmulas dogmáticas y estereotipadas, omitió el tratamiento de los agravios del recurrente que distaban de consistir, tal como afirma, una mera disconformidad con la decisión de la cámara de apelaciones por lo que, en mi opinión, el recurso de casación fue denegado de modo arbitrario; por ende, asiste razón al recurrente.

En consecuencia, estimo que con base en fundamentos aparentes, que se apartan de los antecedentes de la causa, el *a quo* impidió al Ministerio Público ejercer su facultad recursiva con miras a impulsar la instancia de examen de la concesión de la excarcelación al imputado, lo cual descalifica ese pronunciamiento como acto procesal válido (Fallos: 303:386; 306:1395; 307:1875; 311:512 y 326:3734, entre otros) y que, cabe agregar, adquiere mayor relevancia en tanto compromete las obligaciones asumidas por el Estado al ratificar la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (ley 24.072).

En virtud de lo expuesto, considero que la Cámara Federal de Casación ha incurrido en arbitrariedad al no ingresar en una materia propia de su competencia en su carácter de tribunal intermedio (Fallos: 328:1108), toda vez que la queja por recurso de casación denegado reunía todos los requisitos de admisibilidad, como lo juzgó el vocal que votó en disidencia, razón por la cual la decisión de la mayoría importó la restricción de la vía apta para el examen de la cuestión alegada.

IV

Por todo lo expuesto, y los demás argumentos desarrollados por el señor fiscal general, mantengo la presente queja y opino que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario, y revocar la decisión apelada para que se dicte una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 5 de mayo de 2022.